

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá

Ref: Proceso: Ordinario No. 2589931030022014-00138-00

Demandante: CARLOS ENRIQUE MÁRTINEZ GALLEGO Y  
CARLOS JESUS MÁRTINEZ GALLEGO

Demandado: CML S en C, NATALI SABOGAL GONZALEZ Y  
MOTOMART Y OTROS

**GERMÁN NORBERTO PARRA GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.136.815 y la Tarjeta Profesional N° 21.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada C M L S EN C., estando dentro del término de ley, le manifiesto que interpongo recurso de apelación contra su sentencia adiada el día 12 de mayo de 2023 y notificada en el estado 10 del 15/05/2023.

Para los efectos del inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso procedo a precisar, de manera breve, los reparos concretos que contra tal decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior.

1. Sea lo primero destacar que la decisión objeto de alzada, deduce la legitimación en la causa de los demandantes del simple hecho: de la calidad de socios de la demandada TECNITES S. EN C. Empero en la parte resolutive de la sentencia de forma enfática dispone: “NOVENO: Negar los frutos reclamados en la demanda, conforme lo motivado con precedencia.” En la demanda, los actores no reclaman para si ningún perjuicio, reclaman los frutos civiles para la sociedad. Como lo expresa en la sentencia la falladora a quo, sabe que el tercero que no fue parte en el contrato que se dice es supuestamente simulado, no solo debe tener una calidad, sin probar el juicio el eventual daño que ese negocio jurídico le puede ocasionar. Ese supuesto daño NO SE PROBÓ y por el contrario se resuelve negarlo.
2. Debe resaltarse que la ley es enfática en disponer que las sociedades forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Y esa persona jurídica se rige por los estatutos y la ley. Las personas jurídicas obran a través de sus órganos de administración. El principal de ellos es la caso de las sociedades de personas como es el presente es la junta general del socios. Y este organismo de administración ordenó fraccionar y vender los inmuebles. Si el representante legal como administrador no cumple esa orden esta violando los estatutos y la ley. Por lo mismo compromete su responsabilidad en un juicio por la violación de esas instrucciones.
3. Como lo tienen sentado de forma inequívoca jurisprudencia y doctrina en toda simulación la parte demandante debe probar cuál fue la verdadera voluntad de las partes, por ejemplo donar, por ejemplo enriquecerse a

expensas de una de las partes. El fallo guarda absoluto silencio sobre la verdadera voluntad de las partes.

4. En el proceso se demostró que las sociedades compradora y vendedora no hicieron simulación alguna, pues la parte actora no demostró (como causa o fundamento de toda simulación que en esta debe encontrarse siempre la intención de engañar) un acuerdo entre los demandados para disfrazar la realidad, no probó la existencia de un acto distinto al que verdaderamente se dio, no demostró secreto alguno entre los demandados.
5. Es trascendental indicar cuáles son jurisprudencial y doctrinariamente las exigencias o requisitos para configurar la simulación, que son las siguientes:
  - 5.1. La primera de ellas consiste en el acuerdo de dos voluntades para engañar. En la simulación ambas partes deben acordar el engaño; ambos contratantes deben fingir la simulación de un contrato que no han querido (simulación absoluta) o uno diferente al que han querido (simulación relativa). En el caso presente no está comprobado este elemento, pues la venta obedeció a la voluntad de la Asamblea General de socios de TECNITES S. EN C.
  - 5.2. El segundo requisito consiste en aparentar ante terceros o ante la ley la celebración de un acto jurídico diferente al verdaderamente querido por los contratantes. La voluntad de aparentar un negocio jurídico diferente debe predicarse de las partes que celebran el contrato y en el caso sub - examine no se presenta tal circunstancia, pues los demandantes no indican al Juzgado que en la Asamblea de socios de TECNITES S. EN C., se autorizó la venta del inmueble.
  - 5.3. El tercer requisito para que se configure la simulación se requiere que la disconformidad entre lo querido realmente por los contratantes y lo que aparece querido ante terceros sea intencional. En el caso presente no se ha demostrado ni se podrá demostrar este requisito, pues la intención de los socios de Tecnites S. en C. fue la venta del inmueble.
6. La simulación absoluta determina la ausencia de un acto dispositivo exterior, es decir que no existe el negocio jurídico que se aparenta. En el caso presente, de acuerdo con el acta aportada por la parte demandante obrante a folios 139-140 del cuaderno principal, en acta 04 de fecha 17 de enero de 2012, que resume la actividad de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la CORPORACIÓN TENITES S. EN C., NIT. 900.348.731-5, previa constatación del quórum respectivo, al punto tercero del orden del día se indica:

*"3. Autorización de des englobe y venta parcial o total del activo de la sociedad."*

Posteriormente, en desarrollo de la reunión, al discutir el punto 3. Arriba enunciado, se establece:

*"3". Proposición de des englobe y venta de parte o la totalidad del área del inmueble de la sociedad. El representante legal, con base en la situación actual de las finanzas de la empresa propone y solicita autorización para hacer el desenglobe y venta parcial o total del inmueble de la sociedad denominado "Pueblito de Yerbabuena.*

*"Luego de escucharse las opiniones de todos y cada uno de los miembros de la familia y en particular de los socios comanditarios, la totalidad de los socios comanditarios, que representa al 100% del capital suscrito y pagado de la empresa, aprueban la proposición y autorizan al representante legal y/o suplente para que adelante las acciones necesarias para el des englobe y la venta total o parcial del inmueble de la sociedad."*

7. Dentro de los firmantes de dicha acta se encuentran los señores CARLOS ENRIQUE MARTINEZ GALLEGO y CARLOS JESUS MARTINEZ GALLEGO, hoy demandantes.
8. Así las cosas, está plenamente probado que existió la voluntad por parte de la Asamblea General de socios de TECNITES S. EN C., para vender total o parcialmente el inmueble propiedad de la sociedad, que se encontraba englobado, teniendo en cuenta que:"... la situación actual de las finanzas de la empresa propone y solicita autorización para hacer el des englobe y venta parcial o total del inmueble de la sociedad denominado "Pueblito de Yerbabuena."
9. Lo anterior comprueba que existía un motivo para desenglobar el predio Pueblito de Yerbabuena, lo cual efectivamente ocurrió por medio de la escritura pública 785 de fecha 17 de mayo de 2012 de la Notaría 2 de Chía, es decir cuatro (4) meses después de la autorización, desapareciendo entonces la presunción de venta con fines de sustraerse de las obligaciones adquiridas, es decir con ánimo engañoso y aparentando un negocio diferente para sustraerse de las obligaciones sociales.
10. De acuerdo con las actas 011 y 013, aportadas a esta contestación, debidamente registradas en Cámara de Comercio de Bogotá y elevadas a escritura pública, se encuentra que los hoy demandantes, en calidad de socios de TECNITES S. EN C., fueron citados a Asamblea general de socios de dicha empresa con el objeto de realizar la disolución y posterior liquidación de la Sociedad por la actual situación de las finanzas de la empresa", que hacen presumir un estado o saldo en rojo en la actividad comercial, hecho que se refleja en el estado de cuentas, la disolución y liquidación de la sociedad.
11. Así las cosas, está demostrado que hay ausencia de los requisitos axiológicos para demandar la simulación de la venta basados en conjeturas y no pruebas. Los demandantes aceptaron la venta parcial o total del entonces predio denominado "Pueblito de Yerbabuena", por un motivo concreto, es decir las finanzas de la sociedad. En todo caso, ha

dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 6 de mayo de 2009, expediente 00083, lo siguiente sobre la simulación:

12. *"En efecto, para la jurisprudencia, la simulación "constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, Inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)" (cas. civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 410013103-004-1998-00363-01).*
13. Más exactamente, la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente y la simulación relativa presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial.
14. Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa).
15. En idéntico sentido, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pero que esta supone y parte

de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido."

16. Claramente queda expuesto que el negocio entre CORPORACIÓN TECNITES S. EN C. y C.M.L. S. en C., NO fue un negocio aparente ni inexistente. Fue un negocio real. Se concretó por medio de un precio y la entrega de los dineros a la vendedora. Ahora bien, antes de demandar los accionantes debieron pedir una rendición de cuentas para establecer el ingreso o no de los dineros a la sociedad de la cual hacían parte.
17. De igual manera en el caso presente, la venta realizada por la Corporación Tecnites S. en C. a C.M.L. S. en C., fue una venta real no simulada. Ello se demuestra con los libros de contabilidad que existen y reposan en los archivos de la empresa liquidada.
18. Así las cosas, en la acción pauliana, contrario sensu, busca demostrar que el patrimonio ha salido de manos del deudor, con perjuicio de sus intereses y que ha habido una enajenación real, efectiva, que ha causado perjuicio al acreedor pues ha mermado el patrimonio del deudor en que puede ejecutar sus créditos.
19. Lo anterior se deduce del escrito de demanda (Folio 31, tercer párrafo, Cdo.1), donde los demandantes manifiestan que la sociedad Corporación., ha sido menguada en su patrimonio, es decir, que el inmueble materia de este proceso salió del patrimonio de la sociedad por medio del acto presuntamente demandado engrosando el patrimonio de la demandada C.M.L. S. en C.
20. Aclarando que los demandantes jamás han sido acreedores externos de la sociedad Tecnites S. en C, sino apenas acreedores internos de la misma, es decir, que solo tienen derecho a participar del pago de dividendos, y a la devolución de sus aportes y reparto de los superávits cuando la persona jurídica se disuelva, en este caso no hay ni puede haber prueba de daño alguno porque los socios demandantes no son en palabras breves, acreedores, que eran titulares de créditos con anterioridad al acto que se intenta revocar, demanda que en caso contrario no podría ser calificado de acreedor perjudicado, pues el patrimonio no habría salido de manos del deudor. El acreedor perjudicado por ese acto que genera o agrava la insolvencia del deudor, intenta hacer desaparecer o morigerar ese perjuicio dejando sin efecto total o parcialmente la enajenación, en la medida necesaria para cubrir sus créditos. Por ello, el fin de la acción pauliana nulificar o anular los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, es decir, se ejercita con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo por virtud del acto indebido que ha producido la insolvencia total o parcial del propio deudor. Por eso en casos como el planteado en el libelo de demanda, la jurisprudencia ha reiterado que la acción procedente es acción pauliana y no la acción de simulación, puesto que está demostrado que existía una crisis económica en la sociedad

Corporación Tecnotes S. en C., y que incluso los mismos demandantes, en su calidad de socios autorizaron la venta o englobe de los lotes A y B, materia este proceso, por medio del acta 04 de fecha 17 de enero de 2012, que resume la actividad de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la CORPORACIÓN TENITES S. EN C., NIT. 900.348.731-5, dadas las condiciones económicas en que se encontraba dicha sociedad. De darse por probada esta excepción.

21 "INCONGRUENCIA DEL FALLO POR FALTA DE DERECHO DE POSTULACIÓN PARA DEMANDAR POR EL APODERADO"

En el poder (folio 1) del expediente los demandantes otorgan poder "... para que, en nuestro nombre y representación, inicien, tramiten (SIC) y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Simulación de mayor cuantía en contra de la sociedad CML S En C. con NIT. 900.600.990-6, el señor CARLOS EDUARDO MARTINEZ LANZAZÁBAL, identificado con la CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 17.098.603 de Bogotá en su calidad de Representante Legal y Socio Gestor de las sociedades Corporación Tecnotes S. en C. y CMLS. en C."

21.1 Como se puede observar, el poder no fue conferido para demandar la simulación de escritura alguna. Se pide demandar la simulación en contra de CML S. en C., no indicando a que acto se refiere o contra quienes. Es tan grave este hecho de no tener poder suficiente para demandar, que el artículo 85, numeral 5 del C.P.C.,

21.2 Se dio poder para demandar al representante legal, pero jamás se dio poder para demandar a la sociedad Tecnotes S. en C., Es cierto que el despacho de primera instancia tiene la facultad de interpretar esa pieza procesal pero, de un lado nada, nada absolutamente nada dice sobre esa sociedad y su vinculación como parte demanda y los alcances de sus pretensiones, sino que sin legitimación en la causa piden perjuicios a favor de esa sociedad, sin tener representación de la misma. Por lo mismo el principio de congruencia obligaba a la falladora a interpretar y fijar los alcances de la misma antes de decidir de fondo. Es más desde el inicio estaba en la obligación de inadmitir y posteriormente rechazar si no existe poder suficiente. En el caso presente, se ha venido actuando sin ese poder suficiente, por lo cual la demanda debe ser anulada hasta el momento de la presentación para que se corrija el poder. Por lo anterior esta excepción debe prosperar.

22 INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO:

La escritura pública 17 de fecha 18 de marzo de 2013 de la Notaria 2 de Chía, por medio de la cual vende el lote B, contiene elementos propios de una venta real como son la cosa, el precio, la entrega y el pago. En realidad, de verdad, no hay duda de la existencia de dicho contrato real, sin ánimo simulatorio alguno, igualmente que el dinero fue pagado y consiguientemente fue entregado a la vendedora, que hubo un proceso de disolución y liquidación de la sociedad CORPORACIÓN TECNITES S. EN C., hecho que se demuestra con la documentación aportada, y que los hoy demandantes fueron convocados a dicha liquidación y entrega de cuentas. Tanto es esto tan cierto, que la señora MARÍA CLARA GALLEGOS GAST y sus hijos, hoy demandantes, tramitó o está tramitando ante el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, proceso 2015-023, prueba anticipada de rendición de cuentas, con la finalidad que la sociedad CORPORACIÓN TECNITES S. EN C., rinda cuentas, las cuales, según tengo entendido porque no he tenido acceso a dicho proceso, están pendientes de que

los peritos contables se pronuncien al respecto. En dichas cuentas se establecerá en forma legal que sucedió con los dineros ingresados a la inexistente hoy día CORPORACIÓN TECNITES S. EN C. Por lo mismo solicito oficiar al referido juzgado para que se expida copia del peritaje y se compruebe esta excepción.

23 TEMERIDAD Y MALA FE POR LOS DEMANDANTES:

Los demandantes recaban la declaración de una simulación absoluta en la venta del inmueble a C.M.L. S. en C., quien a su vez lo vende a NATALI SABOGAL GONZÁLEZ.

24 Los demandantes actúan de mala fe, hecho fácil de comprobar, por cuanto ellos mismos autorizaron la venta del inmueble según consta en documento aportado a la demanda por los mismos accionantes y obrante a folio 139 a 140, por medio del cual autorizaron la venta del inmueble.

25 La pregunta es: Estando en vigencia la sociedad CORPORACIÓN TECNITES S. EN C., ¿cuál era el procedimiento legal que debieron utilizar los demandantes con el objeto de aclarar la entrada o no de los dineros derivados de la venta autorizada por los mismos? La respuesta es muy simple: La rendición de cuentas y como consecuencia de lo anterior las acciones correspondientes contra y entre los miembros de la sociedad. Sin embargo, temerariamente, los accionantes demandan una simulación inexistente ocasionando daños y perjuicios a los terceros de buena fe.

26 Los demandantes primero autorizan la venta y luego demandan una supuesta simulación para lo cual desconocen los procedimientos para zanjar diferencias entre ellos mismos y la sociedad de la cual eran parte.

Por lo anterior se debe dar por probada esta excepción y condenar a los accionantes.

Si bien el suscrito hasta la fecha no ha sido reconocido como apoderado de la demandada CML S en C, le reitero mi petición remitida al correo electrónico [yninog@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:yninog@cendoj.ramajudicial.gov.co) del cual recibí confirmación de recibido de conformidad el 10 de mayo de 2023.

Atentamente,



GERMÁN NORBERTO PARRA GARCIA  
C. C. N° 19136.815  
T.P. N° 21.348 C. S.J.